

publicite y/o cuya venta de entradas se inicie, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, sin perjuicio de las previsiones del resto de la legislación vigente.

Art. 42. Bis. ¹ La municipalidad de Santa Fe exigirá a los organizadores de espectáculos públicos para todos los casos establecidos en la Ordenanza N° 9.139 y sus modificatorias, ya sea en forma personal o individual o como sociedad comercial para la organización de eventos culturales, artísticos y deportivos, un libre multa de tributos municipales cada seis (6) meses. La no presentación de los mismos implicará la inmediata aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 43. La presente ordenanza deroga totalmente las Ordenanzas Nros. 6831, 8096 y 8098, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 44. Las disposiciones de la presente ordenanza no podrán oponerse a las normas de fondo del Código Civil referentes a la capacidad de las personas.

PERCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DECRETO N° 2.370 DEL 1/4/1980

Artículo 1°. La percepción y fiscalización de los Derechos: a los Espectáculo Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, legislados en los Títulos pertinentes de la Ordenanza Impositiva Anual y Código Tributario Municipal Unificado (Ley N° 8173/77) respectivamente, se efectuará con arreglo a las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

CAPITULO I - DEFINICIONES

Art. 2°. Organizadores Permanentes: Serán considerado como tales los responsables que reúnan o satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentren radicados en el municipio.
- b) Que organicen y/o lleven a cabo, semanalmente, por lo menos un (1) espectáculo sujeto a gravamen.
- c) Que cuenten con personería jurídica, en caso que los responsables no fueren personas físicas.

Art. 3°. Organizadores esporádicos o circunstanciales: Serán considerados como tales los responsables que no reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 4°. Precio de la "Entrada General": Adjudicase esta denominación, a los efectos impositivos, importe que el organizador de un espectáculo público fije como de pago obligatorio para adquirir el derecho a ingresar al local donde se desarrolle aquél, por parte de toda persona mayor de edad y del sexo masculino, con prescindencia absoluta de cualquier otra cualidad, característica o situación particular que pudiere denotar o afectar a la misma.

En los casos de espectáculos públicos organizados especialmente para niños, el precio de la entrada general será el importe que deba abonar todo menor de catorce (14) años de edad.

¹ Texto según Ordenanza N° 10866 sancionada el 12/9/2002 y promulgada el 27/9/2002